



H. Juez:

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
JUEZ VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
E.S.D.

REFERENCIA: RAD. 76001333302120230031300
DEMANDANTE: JEFERSON RAMIREZ HENAO Y OTROS
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
MEDIO CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Santiago de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 14.836.418 expedida en Cali – Valle del Cauca, abogado titulado con tarjeta profesional nro. 149.099 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado del **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**, conforme al poder adjunto, de manera atenta me permito descorrer traslado para contestar la demanda que a través del medio de control de reparación directa se interpuso contra la entidad, en los siguientes términos:

1. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS:

Me opongo a las declaraciones y condenas que se solicitan en la demanda, toda vez que el Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura, no es responsable de los perjuicios invocados por el señor Jeferson Ramírez Henao y otros, como consecuencia del accidente de tránsito ocurrido el 13 de octubre de 2022, cuando el señor Ramírez Henao se trasportaba en la motocicleta de placas BWU92F, conducida por el mismo.

2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS U OMISIONES DE LA DEMANDA:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Según se desprende del informe de la unidad médica inmediata, así como de la historia clínica aportados al proceso, es cierto que el señor Jeferson Ramírez Henao, el día 13 de octubre de 2022, sufrió un accidente de tránsito que le produjo lesión en su miembro superior derecho a nivel de antebrazo con laceración y lesión en su miembro inferior izquierdo a nivel de tobillo que le ocasiono fractura conjunta de tibia y peroné.

De otro lado, no es cierto que el accidente haya sido ocasionado por un hueco en la vía como se narra en este hecho de la demanda, pues lo anotado por el personal de la unidad médica inmediata en el respectivo informe, es una mera hipótesis, toda vez que no se trata de un testigo presencial de los hechos.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: De acuerdo al exiguo acervo probatorio allegado al plenario, se tiene que el señor Jeferson Ramírez Henao, se movilizaba en la motocicleta de placas BWU92F.



FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta que el accidente se haya producido por un presunto mal estado de la vía, como se narra en este hecho.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta. No existe prueba que acredite lo manifestado en este hecho.

3. OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, porque, como quedará demostrado en el transcurso del proceso, no se acredita la falla del servicio, ni la relación de causalidad directa, inmediata y exclusiva entre el hecho y el daño

- A los perjuicios morales:

Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de perjuicios morales por el monto total de 800 S.M.L.M.V que solicitan Jeferson Ramírez Henao y Otros en su demanda. Esta objeción se presenta considerando la inexistencia de pruebas de una responsabilidad atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali, de los perjuicios reclamados y por ende una falta de acreditación de estos.

El Consejo de Estado en sentencia de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, Exp. 31172, M.P. Olga Mélida Valle de la Hoz, estableció entre otras cosas que:

(...) “El precio del dolor está llamado a establecerse por - Arbitrium Judicis fundado en las pruebas que reposen en el plenario, en ese orden de ideas, si la prueba plena del perjuicio no obra, difícilmente la sana crítica y las reglas de la experiencia de las que se vale legítimamente el operador judicial podrán permitirle establecer vía compensación una afectación a un bien personalísimo, mucho menos tendrá algo por tasar o establecer” (...)

Así mismo es de señalar que estos han sido tasados en forma excesiva, siendo llevados al monto de 200 S.M.L.M.V para cada uno de los demandantes. Es de manifestar que para este tipo de pretensiones el Consejo de Estado ha fijado como referente en la liquidación del perjuicio moral para eventos de lesiones, la valoración en cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de víctimas indirectas.

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Victima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

En cuanto a la acreditación de los perjuicios morales, también se ha señalado, que la misma es necesaria, sin perjuicio de aquellos eventos en los que se aplica las



presunciones derivadas del parentesco, las cuales pueden ser desvirtuadas demostrando la debilidad de la relación familiar.

- Daño a la vida de relación

Me opongo a la solicitud de reconocimiento de estos perjuicios realizado por la parte demandante. Respecto a esta tipología de perjuicios inmateriales de carácter autónomos El Consejo de Estado se ha pronunciado en los siguientes términos:

“... Un daño a la salud desplaza por completo a las demás categorías de daño inmaterial como lo son la alteración grave a las condiciones de existencia -antes denominado daño a la vida de relación- precisamente porque cuando la lesión antijurídica tiene su génesis en una afectación negativa del estado de salud, los únicos perjuicios inmateriales que hay lugar a reconocer son el daño moral y el daño a la salud”

Aunado a lo anterior, me opongo a su reconocimiento como quiera que la prueba de estos está ausente y la cuantificación que se hizo de estos perjuicios desconoce los parámetros establecidos por el órgano de cierre, en tanto no se acredita la gravedad de las presuntas lesiones en la persona de los demandantes.

- Daño a la salud:

Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de un daño a la salud por el monto de: 100 S.M.L.M.V para el señor Jeferson Ramírez Henao. Esta objeción se presenta considerando su improcedencia, pues jurisprudencialmente se ha establecido que este perjuicio se le concede única y exclusivamente a la víctima directa con ocasión a un padecimiento por lesiones físico-psíquicas plenamente acreditadas.

Sin embargo, en el caso de considerar un posible reconocimiento de este al señor Ramírez Henao, solicito no sea concedido en atención a la inexistencia de pruebas de una responsabilidad atribuible al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI; también, por la falta de acreditación plena y exhaustiva de las lesiones físico – psíquicas en la persona.

4. RAZONES DE LA DEFENSA

La parte demandante solicita se declare administrativamente responsable al Distrito Especial de Santiago de Cali - Secretaria de Infraestructura y como consecuencia de ello se le condene a pagar unas sumas de dinero por concepto de perjuicios morales, a la vida de relación y a la salud, sin acreditar plenamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon el accidente de tránsito, pues de la revisión de la carga probatoria que acompaña la demanda, lo que resulta claro es que el señor Jeferson Ramírez Henao, estaba desempeñando una actividad altamente peligrosa y como tal, debió mostrar no solo especial diligencia y cuidado, sino que efectivamente una causa extraña y externa a ella fue la causa eficiente del daño.

Ahora bien, señala la parte actora que la conducta de la Administración se enmarca en una falla del servicio por falta de mantenimiento vial como causa generadora del accidente de tránsito.

En ese sentido es pertinente resaltar, que, respecto a la responsabilidad administrativa del Estado por daños causados a particulares, la jurisprudencia tradicionalmente adoptada exige la presencia de tres (3) elementos esenciales a saber:



- a) Un daño causado a un bien jurídicamente tutelado;
- b) Una falla en el servicio por acción u omisión, retardo o irregularidad en su prestación; y
- c) El nexo causal entre uno y otro extremo. Es decir, una relación de causalidad entre la falla o falta de la administración y el daño, sin la cual, aún demostrada la falta o falla del servicio, no habrá lugar a la indemnización.

La esencialidad de esos tres elementos llega al extremo de que faltando uno de ellos no se configura la responsabilidad administrativa. En nuestro sistema corresponde al interesado en la indemnización, probar la falla del servicio, la existencia del daño con todas las características que lo hacen indemnizable y la relación de causalidad.

Sobre este particular, considero pertinente hacer referencia a los planteamientos esbozados por el tratadista JUAN CARLOS HENAO, en su libro EL DAÑO, Universidad Externado de Colombia, primera edición, julio de 1.998, pág. 38, cuando afirma:

“(…)

Sin embargo, en ocasiones a pesar de existir daño no procede declarar la responsabilidad. Esto por cuanto el daño es requisito indispensable pero no suficiente para que se declare la responsabilidad. En efecto, en algunos eventos no se declara la responsabilidad, a pesar de haber existido daño.

Es lo que ocurre en dos hipótesis: el daño existe pero no se puede atribuir al demandado, como cuando aparece demostrada una de las causales exonerativas; o el daño existe y es imputable, pero el imputado no tiene el deber de repararlo, porque no es un daño antijurídico y debe ser soportado por quien lo sufre”.

Del mismo modo, frente al concepto del Daño, vale traer a colación lo señalado en la obra “EL DAÑO” compilación y extractos José N. Duque Gómez:

“La certeza hace alusión a la verdad de su existencia, como concepto opuesto a todo lo que es hipotético, posible o eventual. Para que el daño sea indemnizable es requisito indispensable que sea cierto, verdadero e incuestionable.”

“...Lo contrario a la certeza es la incertidumbre que se presenta cuando no hay seguridad sobre la real existencia del perjuicio que se invoca; se dice que el daño es incierto cuando los elementos de juicio de que dispone son insuficientes para sustentar su causación. En esta situación de incertidumbre el daño no es reparable y así lo tiene plenamente establecido nuestra jurisprudencia”

Este criterio, encuentra consonancia con lo establecido en el Artículo 167 del CGP, norma general del régimen probatorio, según el cual, *“incumbe a las partes probar el supuesto hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*

Acerca de la necesidad de probar la falla del servicio, dentro del régimen del artículo 90 de la Constitución Nacional, el Consejo de Estado, en reiterada Jurisprudencia, se ha referido a la necesidad de probar la falla del servicio por parte de la Administración. Es así, como en sentencia de octubre 6 de 1.995, Consejero Ponente, Dr. Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 9535, manifestó:

“(…)



Aquí la responsabilidad que pretende imputarse a la administración no se deriva del ejercicio de una actividad desarrollada mediante un nexo instrumental peligroso. Todo lo contrario: ella se deriva (sic) una omisión de la administración.

Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.

Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el incumplimiento de un deber y demostrar que dicha falta fue la causante del daño.

(...)”.

Y, en sentencia del 5 de agosto de 1.994, proceso No. 8487, con ponencia del Consejero Carlos Betancur Jaramillo, se manifestó por parte de la Alta Corporación:

“1.- En casos como el presente, en los cuales se imputa la responsabilidad a la administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso de sus obligaciones, la determinación de si el daño causado al particular tiene el carácter de daño antijurídico, depende de acreditar que la conducta de la autoridad fue inadecuada. Si el daño que se imputa a ésta se deriva del incumplimiento de un deber que legalmente le corresponde, o de su cumplimiento inadecuado, la antijuridicidad del daño surgirá entonces aquí de dicha conducta inadecuada o lo que es lo mismo, de una FALLA EN EL SERVICIO.

La noción de la falla del servicio no desaparece, como lo ha señalado la Sala, de la responsabilidad estatal fundada en el citado artículo 90 de la Carta. Cuando de ella se derive la responsabilidad que se imputa a la administración se constituye en un elemento que debe ser acreditado por el demandante. Así lo ha repetido esta misma Sala.

En otros términos, el daño es antijurídico no solo cuando la administración que lo causa actúa irregularmente, sino cuando esta conducta lesiva esté ajustada al ordenamiento.

(...)

En otras palabras, cuando se alega que la conducta irregular de la administración produjo el daño (la falla del servicio en el lenguaje corriente) tendrá que probarse esa irregularidad, salvedad hecha de los eventos en que esa falla se presume. En ambas hipótesis ese primer presupuesto de la responsabilidad deberá gobernarse por las reglas de carga probatoria. Y cuando se afirma que ese daño se produjo sin falla o falta de la administración pero el que lo sufre no tenía porqué soportarlo, el acreedor, como es apenas lógico, deberá demostrar el daño y el porqué pese a ser legal la actuación de la administración, no tenía porqué sufrirlo.

En síntesis, la nueva Constitución, a pesar de su amplitud en materia de responsabilidad, no la hizo exclusivamente objetiva, no borró del ordenamiento la responsabilidad por falla del servicio. Las nociones de imputabilidad y de daño antijurídico así lo dan a entender” (Sentencia del 25 de febrero de 1.993, ponente, Carlos Betancur Jaramillo. Expediente 7742).

En segundo lugar, estima la Sala que para que, en estos casos pueda afirmarse que se presenta la falla del servicio, resulta necesario determinar el alcance de la obligación estatal que se denuncia como incumplida o como cumplida defectuosamente, debiendo orientarse esta determinación hacia la noción relativa de este concepto elaborada por la doctrina y adoptada por la jurisprudencia..



Tal concepto implica, como lo ha dicho repetidamente la Sala, que la responsabilidad de la Administración no puede resultar comprometida cada vez que un particular resulta lesionado en su “vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades”, para cuya protección están establecidas las autoridades de la República, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Constitución, pues el examen del cumplimiento adecuado de las obligaciones del Estado no puede hacerse con relación a la que se impone tal obligación, teniendo en cuenta sus recursos, sus capacidades y sus posibilidades y sin que pueda olvidarse que nadie, tampoco el Estado, puede ser obligado a lo imposible.

La noción de la falla del servicio tiene un carácter relativo, pudiendo el mismo hecho, según las circunstancias ser reputado como culposo o como no culposo, en este sentido se pronunció el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de octubre de 1.990, Exp. 5737, donde expresó:

“La Sala ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el carácter de relativo que presenta la falla del servicio y ha señalado que para hablar de ella hay que tener en cuenta la realidad misma, el desarrollo, la amplitud y la cobertura de los servicios públicos y que ella no puede tener, la misma extensión en un país desarrollado que uno como el nuestro que apenas está en vía de desarrollo.

“Es cierto que en los términos del artículo 16 de la Constitución Política las autoridades están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra y bienes que a partir de ese texto que fundamente la responsabilidad del Estado, pero también lo es que esa responsabilidad no resulta automáticamente declarada cada que la determinación es afectada en tales bienes, pues la determinación de la falla que se presente en el cumplimiento de tal obligación a que circunstancias de tiempo, modo y lugar, como si hubieran sucedido los hechos así como a los recursos con que contaba la Administración para prestar el servicio para que pueda deducir que la falla se presentó y que ella no tiene justificación alguna, todo dentro de la idea de que “nadie es obligado a lo imposible”.

Sobre el mismo tema, en ponencia del mismo Consejero, doctor Carlos Betancur Jaramillo, expediente 10327, dijo: “Por la actividad peligrosa ejercitada tanto por la administración como por los particulares, debe acudir a la falla probada del servicio según la cual quien debe sacar adelante sus pretensiones está en la obligación de demostrar que el demandado fue el causante del daño”

En la misma dirección, el Alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 23 de noviembre de 2022¹ indicó lo siguiente:

“Sobre la responsabilidad del Estado por los daños causados a particulares como consecuencia de la desatención, omisión o inactividad de las autoridades públicas encargadas de la conservación, mantenimiento y señalización de las vías la jurisprudencia de esta Corporación² ha señalado que el fundamento de imputación aplicable es el de la falla del servicio público.

En ese orden, la Sección Tercera ha puntualizado que es necesario efectuar, de un lado, el contraste entre el contenido obligatorio que, en abstracto, las normas pertinentes fijan para el órgano administrativo implicado y, de otro, el grado de cumplimiento u observancia del mismo por parte de la autoridad demandada en el caso concreto³.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera - Subsección B. Bogotá DC, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Magistrado ponente: Fredy Ibarra Martínez. Expediente: 05001-23-31- 000-2009-01309-01 (47.948)

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 29 de agosto de 2007, expediente 27434, MP Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 27 de febrero de 2013, expediente 25285, MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



Así pues, se tiene que para predicar la responsabilidad patrimonial extracontractual del Estado por las deficiencias u omisiones en la señalización y mantenimiento de vías públicas es indispensable probar, además del daño, la falla en el servicio consistente en el desconocimiento de los deberes de la administración de vigilar la realización de las obras públicas, controlar el tráfico vehicular en calles y carreteras y prevenir los riesgos que dichas actividades generan⁴.”

Así entonces, quien pretenda alegar la responsabilidad del Estado por falla en el servicio, cuando se esté frente a accidentes de tránsito en vías a cargo de una entidad territorial o nacional, debe probar no solo la existencia del daño, sino que este se dio con motivo de una acción tardía o defectuosa o una omisión imputable al Estado, sin que se advierta la existencia de una causa extraña.

Por otro lado, se observa que la parte actora omite en la demanda información relativa a las circunstancias fácticas en que ocurrió dicho accidente, ejemplo, por cuál carril conducía el señor Jeferson Ramírez Henao al momento del accidente, qué maniobra adelantaba, de dónde venía y hacía donde se dirigía, a qué velocidad se desplazaba, es decir, no informa sobre aspectos relevantes para determinar, las causas eficientes del accidente.

Es de señalar que la jurisprudencia y la doctrina se han ocupado del estudio de las causas de los accidentes de tránsito, encontrando que debe analizarse las causas atribuibles al factor humano (el conductor y sus aspectos físicos), el entorno, esto es las características de la vía, y del vehículo (estado técnico-mecánico).

Es importante dimensionar que el conducir implica para quien lo realiza, tomar las precauciones, precaver los eventos que se puedan presentar, estar alerta y cumpliendo las exigencias del Código de Tránsito Terrestre para el desplazamiento de vehículos por las vías de la ciudad.

Al respecto, el Código Nacional de Tránsito, en el artículo 94 y 96 en concordancia con el artículo 68, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS:

Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y moto triciclos, estarán sujetos a las siguientes normas: Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.

Los conductores de estos tipos de vehículos y sus acompañantes deben vestir chalecos o chaquetas reflectivas de identificación que deben ser visibles cuando se conduzca entre las 18:00 y las 6:00 horas del día siguiente, y siempre que la visibilidad sea escasa. deben usar las señales manuales detalladas en el artículo 69 de este código. Reglamentado por la Resolución del Min. Transporte 1737 de 2004.

“ARTÍCULO 96. NORMAS ESPECÍFICAS PARA MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS. *Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:*

- 1. Deben transitar ocupando un carril, observando lo dispuesto en los artículos 60 y 68 del Presente Código.**
- 2. Podrán llevar un acompañante en su vehículo, el cual también deberá utilizar casco y la prenda reflectiva exigida para el conductor.**

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, sentencia de 22 de noviembre de 2017, expediente 49775, MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.



3. Deberán usar de acuerdo con lo estipulado para vehículos automotores, las luces direccionales. De igual forma utilizar, en todo momento, los espejos retrovisores.
4. Todo el tiempo que transiten por las vías de uso público, deberán hacerlo con las luces delanteras y traseras encendidas.
5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre en el casco, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte, el número de la placa del vehículo en que se transite, con excepción de los pertenecientes a la fuerza pública, que se identificarán con el número interno asignado por la respectiva institución.
6. No se podrán transportar objetos que disminuyan la visibilidad, que incomoden al conductor o acompañante o que ofrezcan peligro para los demás usuarios de las vías.”.

“ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. Los vehículos transitarán de la siguiente forma:

Vía de sentido único de tránsito.

En aquellas vías con velocidad reglamentada para sus carriles, los vehículos utilizarán el carril de acuerdo con su velocidad de marcha.

En aquellas vías donde los carriles no tengan reglamentada su velocidad, los vehículos transitarán por el carril derecho y los demás carriles se emplearán para maniobras de adelantamiento.

Vías de doble sentido de tránsito.

De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.

De tres (3) carriles: Los vehículos deberán transitar por los carriles extremos que queden a su derecha; el carril central sólo se utilizará en el sentido que señale la autoridad competente.

De cuatro (4) carriles: Los carriles exteriores se utilizarán para el tránsito ordinario de vehículos, y los interiores, para maniobras de adelantamiento o para circular a mayores velocidades dentro de los límites establecidos.

PARÁGRAFO 1o. Sin perjuicio de las normas que sobre el particular se establecen en este código, las bicicletas, motocicletas, motociclos, mototriciclos y vehículos de tracción animal e impulsión humana, transitarán de acuerdo con las reglas que en cada caso dicte la autoridad de tránsito competente. En todo caso, estará prohibido transitar por los andenes o aceras, o puentes de uso exclusivo para los peatones.”.

Sobre la conducta y previsión que le cabe asumir a los conductores de vehículos el Consejo de Estado se pronunció en los siguientes términos:

“(…)

Quien conduzca debe prever aun aquellos eventos derivados de la imprudencia o inobservancia de los demás, ello tiene su límite en la razonable probabilidad del peligro y por ello no puede pretenderse del conductor la previsión de la remota posibilidad; a él se le exige es una actitud síquica en la que prevea aquellos sucesos que se presentan con notorio grado de probabilidad, es decir, en lo que la ocurrencia del daño a un interés jurídico pueda ser evitada con su contribución activa; más allá de este límite su conducta se desplaza a lo fortuito o a la fuerza mayor” (Expediente No. 9722, Diciembre 9 de 1996, Consejero Ponente, Juan de Dios Montes Hernández).



Ahora bien, lo afirmado en la demanda con sustento en el informe realizado por la unidad médica inmediata en cuanto que la causa del accidente fue un hueco en la vía, no es, por sí solo, suficiente para deducir la responsabilidad del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura, de una parte, por cuanto no corresponde al IPAT, y de otra parte, por cuanto no acredita las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito al que se hace alusión en la demanda.

En relación con este punto, el Consejo de Estado en sentencia de octubre de 1995, expediente 9535, señaló:

“Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la relación estatal.

Y toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia de la obligación legal reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la causante del daño.”

5. OPOSICIÓN FRENTE A LAS PRUEBAS APORTADAS AL PROCESO

- Registros fotográficos y audiovisual del accidente de tránsito

Solicito no sean valorados como medios probatorios los registros fotográficos y audiovisuales aportados al proceso, por cuanto no existe certeza de quién tomó las fotografías ni quien realizó el video, así como tampoco de que correspondan al lugar mencionado en la demanda como escenario de los hechos, desconociendo con ello las condiciones de tiempo y lugar que giraron en torno al accidente de tránsito, pues no permiten establecer que el accidente fuera consecuencia de que la motocicleta en que se movilizaba el señor Jeferson Ramírez Henao cayera a un hueco, tal y como se expuso en los hechos de la demanda.

- Informe de la unidad médica inmediata.

De cara a este elemento de prueba se tiene que es una mera hipótesis, en la cual se señalan presunciones, conjeturas o suposiciones de las cuales no se pueden sacar conclusiones, toda vez que, a pesar de que el profesional que atendió y transportó al lesionado desde el lugar de los hechos hasta el centro hospitalario señaló la presencia de huecos en la vía, su versión no permite determinar la causa del accidente por cuanto no fue un testigo presencial, además de que no corresponde al IPAT.

- Prueba trasladada.

Solicito señor juez se niegue el decreto de esta prueba, toda vez que la misma no cumple con los requisitos del artículo 174 del C.G.P.

Por lo anterior, solicito señor juez, se desestimen las pretensiones de la demanda, al no contarse con otro medio de prueba que ofrezca certeza acerca de lo que ocurrió el día de los hechos, lo cual deriva en la imposibilidad de establecer si el accidente de tránsito fue consecuencia de que la motocicleta cayera a un hueco en la vía.



6. EXCEPCIONES

INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR CARENCIA DE NEXO CAUSAL QUE COMPROMETA AL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA CON LOS PRESUNTOS PERJUICIOS ALEGADOS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Se sustenta esta excepción en el hecho de que la parte demandante no demuestra una relación de causa-efecto, teniendo en cuenta que el daño ocasionado no fue producto de una acción u omisión del Distrito Especial de Santiago de Cali – Secretaria de Infraestructura, pues como se dijo antes, no se acredita la forma (modo) en la cual ocurrió el accidente de tránsito, toda vez, que al plenario probatorio no se allegó los medios de prueba necesarios para acreditar la supuesta falta de mantenimiento de la vía y que esta haya sido la causa del daño; así pues, la falta de acreditación de la falla en el servicio alegada conlleva la imposibilidad de imputación de la entidad que represento.

Es sabido que el presente asunto debe examinarse la situación bajo el régimen de la falla probada, en la cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal, y ya que se imputa una omisión administrativa, corresponde a la parte actora probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la única causante del daño.

INNOMINADA

Solicito muy respetuosamente al momento de proferir sentencia, se sirva declarar de oficio todos los hechos exceptivos que sean advertidos y probados en el curso del proceso y que resulten favorables a la entidad que represento.

7. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

En escrito separado me permito formular Llamamiento en Garantía a la Compañía de Seguro MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA, con el fin de que se haga parte en el presente proceso, en virtud de la existencia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 1507222001226, con vigencia desde las 00:00 horas del 30 de abril de 2022 hasta las 00:00 horas del 1 de diciembre de 2022.

8. ANEXOS

- Poder a mi conferido, con todos sus anexos.
- Escrito de llamamiento en garantía.
- Copia de la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual nro. 1507222001226.
- Certificado de Existencia y Representación de Cámara de Comercio de la compañía llamada en garantía.

9. NOTIFICACIONES

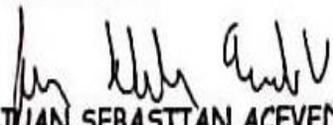


ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE INFRAESTRUCTURA

El suscrito, como apoderado del Distrito Especial de Santiago de Cali, las recibe en el correo electrónico: juansebastianacevedovargas@gmail.com, celular 3016684471.

Las notificaciones del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme lo dispuesto en el art. 197 de la Ley 1437 de 2011, se reciben en el buzón oficial notificacionesjudiciales@cali.gov.co

Respetuosamente,


JUAN SEBASTIAN ACEVEDO VARGAS
C.C. 14.836.418
T.P. No 149.099 del C.S. de la J.